



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 142 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 3 de noviembre de 2018 entre el Club Atlético Osasuna y el Málaga CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado en el encabezado de esta resolución, en el apartado de jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Málaga C.F. SAD: En el minuto 30, el jugador (9) Gustavo Ezequiel Blanco Leschuk fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar un balón con el brazo de forma temeraria impactando en el rival [...] En el minuto 67, el jugador (15) Federico Ricca Rostagnol fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 74, el jugador (9) Gustavo Ezequiel Blanco Leschuk fue amonestado por el siguiente motivo: Infringir persistentemente las reglas de juego [...] En el minuto 87, el jugador (8) Adrián González Morales fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario en la disputa del balón impidiendo su avance”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 74, el jugador (9) Gustavo Ezequiel Blanco Leschuk fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Málaga CF, SAD formula distintos escritos de alegaciones en relación con las amonestaciones mostradas a los jugadores Sres. Ricca Rostagnol y González Morales, así como respecto de la segunda amonestación impuesta al Sr. Blanco Leschuk, aportando además pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Deben resolverse en esta resolución sobre tres asuntos. Dos de ellos, los relativos a las amonestaciones de los jugadores del Málaga CF,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

SAD, don Federico Ricca Rostagnol y D. Adrián González Morales, requieren que se decida si ha habido en alguno de los casos un error material manifiesto por parte del colegiado, lo que permitiría destruir la presunción de veracidad de lo consignado en el acta arbitral. El tercero de los asuntos se refiere a la supuesta indefensión que generaría la segunda amonestación del jugador don Gustavo Ezequiel Blanco Leschuck, debido a la generalidad e imprecisión de lo consignado en el acta.

Segundo.- En relación con los dos primeros asuntos mencionados, que procede tratar conjuntamente, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno de los dos casos que ahora deben resolverse. Una vez valoradas las alegaciones del Málaga CF, SAD, y después de visionar las pruebas videográficas aportadas por este, debe concluirse que la descripción de las acciones incluidas en el acta no son fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. En aplicación del Código Disciplinario federativo, la descripción que hace de dichas acciones el club recurrente no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación, en el caso del jugador D. Federico Ricca Rostagnol, de los artículos 111.1.a) y 112.1 del Código Disciplinario federativo, y en el caso del jugador D. Adrián González Morales, de los artículos 111.1.j) y 112.1 del mismo cuerpo normativo.

Cuarto.- En relación con la segunda amonestación del jugador don Gustavo Ezequiel Blanco Leschuck, este Comité de Competición entiende, tal y como ya hiciese en su resolución de 1 de marzo de 2017 (expediente núm. 337 -2016/2017), que la falta de especificación de las conductas protagonizadas por el jugador y las Reglas del Juego que se habrían infringido con ellas son causa de indefensión. Como ya dijese este Comité en aquel momento, y como no puede ser de otra forma, rigen en el procedimiento deportivo sancionador los principios y garantías que, con carácter general, rigen en el marco del Derecho sancionador. Por ello, la redacción “fiel, concisa, clara, objetiva y completa” del acta del encuentro, a la que, como ya se ha indicado, viene obligado el colegiado, resulta indispensable a los efectos de posibilitar que el amonestado esgrima lo que a su derecho convenga frente a la decisión arbitral que sea objeto de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que disponen los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan:

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Málaga CF, D. FEDERICO RICCA ROSTAGNOL, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Segundo.- Amonestar al jugador del Málaga CF, D. ADRIÁN GONZÁLEZ MORALES, por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.j), 112.1 y 52.3 y 4).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Tercero.- Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del Málaga CF, D. GUSTAVO EZEQUIEL BLANCO LESCHUK, imponiéndole sanción de amonestación por la primera –no impugnada-, por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículos 111.1.a) y 52.3)

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 7 de noviembre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 143 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 4 de noviembre de 2018 entre el Cádiz CF, SAD y el Elche CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (Incidencias visitante), bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Elche C.F. SAD: En el minuto 27, el jugador (23) Juan Cruz Álvaro Armada fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón [...] En el minuto 83, el jugador (22) Borja Martínez Giner fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Elche CF, SAD, formula distintos escritos de alegaciones en defensa de ambos jugadores, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Elche CF, SAD en relación a las amonestaciones impuestas a los jugadores don Juan Cruz Álvaro Armada y don Borja Martínez Giner en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja sendos errores materiales manifiestos cuando señala que: i) el jugador Sr. Álvaro Armada derribó a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón; y ii) el jugador Sr. Martínez Giner derribó a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta pruebas videográficas de las jugadas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de las pruebas aportadas, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes de las dos jugadas controvertidas se puede concluir que las acciones de los jugadores amonestados fueron la causa inmediata del derribo de los contrarios, correspondiendo al colegiado la valoración si fueron realizadas dichas acciones con temeridad o no, dentro de su discrecionalidad técnica. Pero lo que puede concluirse es que, en ningún caso, existe error material manifiesto según prevé el Código Disciplinario.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirman las amonestaciones impuestas y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que disponen los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Elche CF, D. JUAN CRUZ ÁLVARO ARMADA, por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Segundo.- Amonestar al jugador del Elche CF, D. BORJA MARTÍNEZ GINER, por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 7 de noviembre de 2018.

La Presidenta,